

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO de 29 de Abril de 1939 sobre devolución del ganado, carros y atalajes intervenidos a los agricultores.

Iniciada la era de reconstrucción total de la Patria, facilitada por el triunfo glorioso de nuestro Ejército, es preciso, dentro del ritmo que las circunstancias aconsejan, ir ajustando racionalmente los medios adecuados para conseguir rápidamente el normal desenvolvimiento de las fuentes de producción.

El campo, en su prestación constante llena de sacrificios, ha aportado en proporción cuantiosa cuantos medios le fuer n solicitados en momentos difíciles y definitivos. En estos otros de victoria y de sufrimiento, apenas abierta la ruta de reconstrucción, hay que devolver al campo, en compensación todo aquello que en sana y generosa prestación cedió en instantes definitivos.

Para ello y en ecuación con las necesidades aún vigentes de nuestro Ejército, éste restituirá el ganado de labor intervenido a los agricultores desde el Glorioso dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, mediante un sistema justo, rápido y equitativo, tendiente a proporcionar a las provincias españolas en porcentajes iguales—todas fueron igualmente generosas—los medios precisos para que el campo vuelva al trabajo, a su ritmo normal en el plazo inmediato.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Defensa Nacional y Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. Con arreglo a las normas que previene la presente disposición, el Ministerio de Defensa Nacional ordenará la devolución del Ganado equino, intervenido por el Ejército y las Milicias directamente a los agricultores, durante la campaña iniciada el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y en la cuantía que permitan las actuales necesidades de orden militar.

Artículo segundo. Todos los agricultores a quienes el Ejército y las Milicias hayan intervenido ganado de labor para las necesidades de la campaña pueden solicitar la devolución de un número igual de cabezas en sustitución de las intervenidas siempre que justifiquen el empleo directo en explotaciones.

Artículo tercero. Quedan exceptuados de los beneficios del presente Decreto: a) Los propietarios que

patrióticamente renunciaron o renuncien a sus derechos; b) Los huídos a zona roja durante la campaña; c) Los que como consecuencia de procesos por desafectos a la Causa Nacional sean o hayan sido condenados a penas que leven como accesorias la intervención de sus bienes; o) Las agrupaciones o asociaciones a que hace referencia el artículo tercero de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Las solicitudes de restitución de ganado se presentarán por los agricultores interesados, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Decreto, ante los Ayuntamientos donde la intervención fué realizada, en impresos que aquéllos les facilitarán para cada uno de los casos siguientes: A) Ganado intervenido, sin indemnización ni justificante de entrega; B) Ganado intervenido, sin indemnización con justificantes de entrega, pero sin valoración; C) Ganado intervenido, sin indemnización, con justificantes de entrega y debidamente justipreciado.

Artículo quinto. Los Ayuntamientos formalizarán por cada solicitud recibida una ficha por duplicado en la que se hará constar, además de los datos generales, la valoración del ganado intervenido y no justipreciado, referida a la fecha en que la intervención por el Ejército fué realizada.

Esta propuesta de valoración, en la que deben intervenir los Inspectores Municipales Veterinarios quedará reseñada en el lugar correspondiente de la ficha.

También se insertarán los datos precisos que informen sobre las necesidades perentorias de ganados de trabajo, que concurren en el solicitante.

Ante los casos previstos en el artículo anterior se recogerá la misma valoración que conste en el documento expedido en el momento de la intervención del ganado. Las fichas irán seguidamente autorizadas con las firmas de los que intervienen en su formalización y la del agricultor solicitante.

Artículo sexto. En los casos en que se haya producido intervención de ganado por el Ejército sin entrega del justificante que acredite este hecho, los agricultores interesados practicarán una información textifical, a los fines probatorios, que acompañarán a la solicitud de devolución, sin perjuicio de pruebas documentales de todo orden que afirmen la propiedad y características del ganado intervenido.

Esta información irá avalada por el Alcalde del Ayuntamiento donde la intervención tuvo lugar.

Artículo séptimo. Transcurrido el plazo prevenido en el artículo tercero, no se admitirán nuevas solicitudes de devolución de ganado y los Ayuntamientos, una vez formalizadas las fichas a que se hizo referencia en el artículo cuarto, las remitirán debidamente clasificadas por espacio y valoraciones al Presidente de la Comisión Clasificadora Provincial.

Artículo octavo. En cada provincia se constituirá una Comisión Clasificadora integrada por un representante de la Sección de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, que actuará de Presidente; el Inspector Provincial Veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocal un representante ganadero de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Artículo noveno. El Presidente de la Comisión clasificadora provincial aprobará o rectificará las valoraciones que aparezcan en las fichas recibidas por la Comisión, procediendo ésta, una vez reunidos los datos precisos, a formalizar un resumen de las cantidades de ganado solicitadas sus especies y valoraciones, ajustando estos datos por cada Municipio de sus respectivas provincias.

Aprobada o rectificada la valoración de cada ficha, se hará en la misma la definitiva, devolviendo al Municipio de su referencia la duplicada para su entrega al interesado como resguardo.

Artículo décimo. Las Comisiones Provinciales de Clasificación propondrán en sucinto informe los puntos de emplazamiento dentro de sus respectivas provincias, en que el ganado dispuesto para su devolución habrá de trasladarse, teniendo en cuenta los datos suministrados por el resumen formalizado, el que juntamente con aquél informe, será remitido sin pérdida de tiempo a la Junta Central que el presente Decreto crea.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de Defensa Nacional se determinarán todos los excedentes de ganado de labor cuyo uso no sea preciso para cubrir las necesidades militares actuales y en disposición de ser restituidos a los agricultores.

El resumen de estos excedentes, con las características que determine especie y tipo, será remitido a la Junta Central, constituida con arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo duodécimo. Se constituye una Junta Central de restitución de ganado intervenido por el Ejérci-

to, integrada por el Coronel Presidente de la Comisión de Requisiciones, que actuará de Presidente, y como Vocales, un representante del Servicio Nacional de Ganaderías y el Jefe de Negociado de Remonta de la Sección de Cría Caballar y Remonta, actuando como Secretario de la citada Comisión.

La Junta Central, a la vista de los resúmenes remitidos por el Ejército y los formalizados por las Comisiones provinciales de Clasificación, determinarán para cada provincia la distribución de las existencias de equino disponibles para su restitución a los agricultores mediante porcentajes iguales para cada una y con arreglo a los tipos de ganado tradicionales en cada Región.

Asimismo, teniendo en cuenta las propuestas de emplazamiento de ganado elevadas por las Comisiones provinciales de Clasificación, ordenará los lugares o depósitos de distribución para cada provincia, determinando los pueblos que a cada depósito corresponden.

La Junta Central, podrá ordenar el envío de parte del ganado sobrante, caso de que lo hubiere, a las provincias que más pérdidas de ganado de labor hayan sufrido.

Artículo decimotercero. Una vez ajustados los cupos de ganado que a las diferentes provincias se asignen, serán trasladados a los depósitos o lugares de emplazamiento, con arreglo a las instrucciones emanadas de la Junta Central.

Las Comisiones Provinciales Clasificadoras procederán, dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Estadística y Requisición, a la reseña y valoración actual de cada animal situado en el depósito formalizándose una relación total en la que consten dichos datos, la que se fijará en lugar bien visible del emplazamiento.

La adjudicación del ganado a los agricultores será ordenada y presidida por dicha Comisión con arreglo a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo decimocuarto. Situado el ganado en los depósitos y practicada la valoración actual de cada animal, se citará por Municipios a los agricultores interesados con cinco días, cuando menos, de antelación a la fecha que se señale, para proceder a las adjudicaciones.

Los agricultores habrán de comparecer por sí mismos o por personas que los representen, y en todo caso irán acompañados de la ficha resguardo.

La no presentación de los agricultores o sus representantes, significará la pérdida de los derechos que le confiere el presente Decreto.

Artículo décimoquinto. Las Comisiones Provinciales de Clasificación establecerán con anterioridad a la fecha de distribución de ganado y entre los agricultores que correspondan a cada depósito un orden de prelación para la elección del ganado concentrado, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno que acusen los informes de sus respectivas fichas.

Artículo décimosexto. Cuando el número de animales concentrados en cada depósito sea igual o inferior a las peticiones, los agricultores en ganado intervenido procederán a la elección según el orden establecido por la Comisión Clasificadora, teniendo en cuenta sus necesidades.

Artículo décimoséptimo. En el caso de que la valoración media actual de los animales concentrados, sea igual o inferior a la valoración media de fichas de resguardos, los solicitantes podrán elegir entre el ganado del depósito por turno, según necesidades, cualquiera animal, siempre que su valoración actual no sea superior a la que tenía el animal propio requisado, según acredite la correspondiente ficha.

Si las valoraciones medias actuales fuesen superiores a los precios medios asignados en las fichas resguardos, los agricultores procederán por turno regulado por necesidades a la elección de cualquier animal entre los concentrados.

Artículo décimoctavo. Una vez realizadas todas las adjudicaciones y en el caso de que quedase sin distribuir parte del ganado concentrado, se procederá a su subasta, siendo postores preferentes los agricultores portadores de fichas resguardos, y en segundo término, los agricultores que exploten directamente la tierra, sin que puedan admitirse ofertas por cantidades inferiores a las valoraciones efectuadas por las Comisiones Provinciales Clasificadoras para cada animal.

Artículo decimonoveno. El Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Junta Central, dictará las órdenes complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Artículo vigésimo. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y será aplicable sucesivamente en las provincias y demarcaciones que de común acuerdo determinen los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura.

Artículo adicional. En el caso de que la intervención hubiera alcanzado a carros y atalajes, se harán constar en documento aparte avalado por el Alcalde, de todos los datos que se conozcan, para la más fácil identificación de estos útiles agrícolas, los cuales serán devueltos a los agricultores en el momento de la entrega de ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

(B. O. E. 121—1 Mayo)

DECRETO de 29 de Abril de 1939 sobre devolución a sus propietarios de la maquinaria requisada.

Ordenada la desmovilización de las industrias civiles y reducida la producción en los establecimientos militares dedicados a la fabricación de material de guerra, procede devolver a sus legítimos dueños la maquinaria de talleres requisada y desplazada con ocasión de la movilización de guerra.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional y de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes de Fabricación y en su caso, los Directores de Establecimientos Militares, oficiarán a los propietarios de máquinas requisadas, que se encuentren en talleres bajo su jurisdicción, anunciándoles la devolución de las mismas e invitándoles a que designen el lugar de origen donde deseen recibir las, y a que nombren un representante para formalizar la entrega.

Artículo segundo. El representante de los propietarios y el designado por el establecimiento militar o civil usuario de la maquinaria, procederán al reconocimiento de ésta, y partiendo de la base de que deberá ser devuelta completa con sus accesorios y en estado de conservación y funcionamiento no inferior a aquél en que fué recibida, concretarán en acta, por triplicado las circunstancias que concurren en la entrega, diferencias entre el estado inicial y actual y el inventario correspondiente.

Si con objeto de no demorar la entrega de una máquina que no se encuentre en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, el propietario prefiere y decide hacerse cargo de la misma en su estado actual para efectuar por su cuenta las reparaciones necesarias, éstas, así como las disminuciones experimentadas en el inventario, serán justificadas, de común acuerdo, anotando especificación y valoraciones en el acta.

Artículo tercero. Si no se llegase a un acuerdo en relación con los extremos que han de consignarse en el acta, se constituirá una Comisión formada por dichos representantes y presidida por el Director del establecimiento militar de que se trate, o por el Jefe de Fabricación correspondiente a la zona en que se encuentre establecido el taller civil que, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá en definitiva, haciendo constar en el acta dicha decisión, con inclusión de los datos a que antes se ha hecho referencia.

Artículo cuarto. Contra los acuerdos de la Comisión mencionada en el artículo tercero, que es ejecutiva a los efectos de evitar todos los trastornos que pudieran significar los retrasos en llevarlos a la práctica podrán alzarse los que se estimen perjudicados, ante una Comisión que bajo la presidencia de un representante nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Vicepresidencia, estará constituida por un representante del Ministerio de Defensa Nacional y otro del de Industria y Comercio. Los acuerdos de esta Comisión Superior serán inapelables.

Artículo quinto. Los tres ejemplares del acta a que se ha hecho

anterior referencia, quedarán, respectivamente, en poder del propietario, del usuario y de la Jefatura de Fabricación de la Zona. Los propietarios de las fábricas civiles, abonarán a los de las máquinas que hayan usufructado, las cantidades que se deducen de las valoraciones o importes de reparaciones mencionadas en el artículo segundo, a las que deberá añadirse, en concepto de amortización y uso, el diez por ciento anual del valor de la maquinaria. Los establecimientos militares se limitarán a tomar nota de las valoraciones deducidas exclusivamente del párrafo segundo, a reserva de las decisiones que sobre el particular pueda adoptar el Estado.

Artículo sexto. Concretadas todas las devoluciones a que se refiere este Decreto, las Jefaturas de Fabricación elevarán a conocimiento de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio relaciones detalladas y convenientemente agrupadas de las valoraciones que se deducen del último párrafo del artículo anterior, correspondientes a la maquinaria usufructuada por los establecimientos militares en las zonas de su jurisdicción y que ahora se devuelven.

Artículo séptimo. Cumplidas las formalidades a que se refieren los puntos anteriores al quedar redactadas las actas que en ellos se mencionan, por las Jefaturas de Fabricación o por los establecimientos militares, en su caso, se interesará de la Autoridad militar el transporte de la maquinaria al lugar de origen indicado por el propietario, y se tomarán las disposiciones convenientes para que la devolución quede realizada en el menor plazo y en las mejores condiciones posibles.

Artículo octavo. La Jefatura de Fabricación Militar adoptará las disposiciones convenientes para que quede perfectamente inventariada y hecha la estadística de toda la maquinaria que ha sido necesario trasladar de emplazamiento para atender a la fabricación militar de guerra, indicando fechas de recepción y devolución, datos de producción e incidencias importantes ocurridas a la citada maquinaria durante el período de movilización, con objeto de poder proveer, en caso de futura movilización, y de tomar las disposiciones convenientes al objeto de garantizar su más eficiente utilización en dicho caso. Copias de estas estadísticas serán remitidas al Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo noveno. Por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez-Jordana y Sousa.

ORDEN de 29 de Abril de 1939 determinando la cuantía de los haberes que han de percibir los funcionarios civiles sometidos a depuración durante el tiempo que ésta se efectúa.

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar toda duda respecto a la cuantía de los haberes que han de percibir los funcionarios civiles sometidos a de-

puración durante el tiempo en que ésta se efectúa, esta Vicepresidencia, teniendo presente lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por la Junta de Defensa Nacional en 24 de Agosto de 1936, respecto al personal civil, y con deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los funcionarios suspensos de empleo, con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 10 de Febrero último, tienen derecho a la mitad de su sueldo activo, que se reclamará por el habilitado correspondiente, mediante formalización de nómina.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 29 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de todos los Departamentos.

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 28 de Abril de 1939 sobre organización y funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La excepcional importancia que en virtud de las circunstancias adquiere la función encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes aconseja, a más de determinar su organización central, la reorganización de los órganos provinciales y locales de ella dependientes, convirtiéndolos en Jefaturas técnicas con todas las características de especialización y responsabilidad a ellas inherentes.

En el presente Decreto se determinan las líneas generales de aquella organización y los preceptos genéricos a que deberán ajustarse los expresados organismos intermedios, en el cumplimiento de las funciones que se les atribuyen, todo lo cual será reglamentado en detalle en posteriores disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, estará organizada en la forma siguiente:

Comisario General Jefe del Servicio.

Inspección General del Servicio.

Inspección de Delegaciones Provinciales.

Asesoría Jurídica.

Cuatro Secciones, divididas en Negociados, denominadas: «Abastecimientos», «Transportes», «Estadísticas» y «Contabilidad».

Dos Negociados en dependencia directa de la Inspección General, denominados: «Registro General» y «Régimen Interior».

Cincuenta Delegaciones Provinciales.

Delegaciones Locales.

Artículo segundo. La designación y el cese del personal técnico y administrativo necesario para la organización y desarrollo del Servicio, será efectuada por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Comisario General. Este designará y

podrá ordenar el cese del personal auxiliar y subalterno incluido en plantillas previamente aprobadas, dando cuenta al Ministro.

Artículo tercero. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, que existirán en todas las capitales de provincias, serán los órganos ejecutivos de la Comisaría General.

Las relaciones de dependencia entre las Delegaciones Provinciales y la Comisaría General se mantendrán, en cuanto a su función genérica y administrativa, por medio de la Inspección General; y en lo referente a normas especiales de actuación, investigación y sanciones, a través de la Inspección de Delegaciones Provinciales que figura adscrita al Servicio.

Artículo cuarto. Las Comisarias Provinciales se compondrán de:

- Un Delegado Provincial.
- Un Secretario.
- Un Inspector Provincial de Abastecimientos y Transportes.
- El personal administrativo, auxiliar y subalterno que requiera la eficacia del Servicio.

Artículo quinto. Las relaciones de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes con los Gobernadores Civiles de las correspondientes provincias se regularán por normas en un todo similares a las que están en vigor para los demás Jefes técnicos de Servicios Provinciales.

Los Gobernadores Civiles conservarán en materia de Abastos sus facultades actuales por lo que afecta a la vigilancia gubernativa de cumplimiento de normas y resoluciones sobre mantenimiento de precios.

Artículo sexto. Los Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos que no sean de capital de provincia, actuarán como Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes secundando las órdenes que reciban de la Comisaría General o de las Delegaciones Provinciales correspondientes, en materia de la competencia de este Servicio. Para estos efectos utilizarán el personal auxiliar del propio Ayuntamiento.

Como excepción y cuando la importancia de la localidad así lo aconseje, podrán establecerse Delegaciones Locales en determinadas poblaciones con la organización que apruebe el Ministro de Industria y Comercio a propuesta de la Comisaría General.

Artículo séptimo. A la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes corresponden las funciones determinadas en el Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, por el que se organizó el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, así como las que se le atribuyen en el de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve, en que se reorganizó dicho Servicio, teniendo presente, respecto al primero de dichos Decretos, que, cuanto en él se refiere a la Vicepresidencia del Gobierno se entienda aplicado al Ministerio de Industria y Comercio.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes elevará al Ministerio de Industria y Comercio sus propuestas mensuales de importación de productos alimenticios; propondrá la aplicación de los medios de pago que a tal atención se destine cada mes, a los artículos que con-

sidere más conveniente, y pondrá su visto bueno en las correspondientes solicitudes de importación.

Artículo octavo. Competen a los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, las siguientes funciones:

- Confeccionar las estadísticas de necesidades, consumo y precios, dentro de la provincia.
- Recopilar los datos estadísticos de producción y existencias dentro de la provincia, que deberán facilitarle los correspondientes Servicios Provinciales dependientes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio. Si alguno de dichos Servicios no dispone de los mencionados datos, será función de las Delegaciones Provinciales la confección de las citadas estadísticas; en tal caso deberán así comunicarlo a la superioridad.
- Proponer a la Comisaría General cuantas medidas estime convenientes para el aprovisionamiento de la Provincia.
- Conceder permisos para la movilización o tránsito interprovincial de terminadas mercancías con arreglo a las órdenes generales o especiales de la Comisaría General. La determinación de aquellas mercancías cuyo comercio interprovincial deba quedar sujeto, temporalmente, a tales requisitos, se hará por Orden del Ministerio de Industria y Comercio. Para aquellas mercancías, no consignadas expresamente en tales Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio se mantendrá la libertad de su tráfico interprovincial sin que pueda ser restringido por los Delegados Provinciales bajo ningún motivo ni pretexto.

e) Proponer a la Comisaría General los precios provisionales de los artículos que no lo tengan fijado por los organismos competentes, a los efectos del artículo veinte del Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

f) En general todas las atribuidas a las Juntas Provinciales de Abastos a las Reguladoras de Abasto de Carnes y a las de Transportes.

g) Ejecutar las órdenes emanadas de la Comisaría General.

Artículo noveno. A los efectos que se indican en el apartado b) del artículo anterior, los Servicios Provinciales que en él se citan, facilitarán ordenadamente a las Delegaciones Provinciales cuantos datos sean pertinentes, para cuya recogida utilizarán todos los medios a su alcance.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales, mantendrán constante relación con las Jefaturas Provinciales de Estadística, utilizando cuantos datos y resultados puedan éstas proporcionarlas, y facilitando a dichas Jefaturas Provinciales de Estadística aquellos datos que éstas precisan para cumplir su función esencial.

Con el mismo objeto los Jefes de las C. N. S. pondrán a disposición de los diversos Servicios Provinciales las Delegaciones locales y, en general, la organización sindical de su provincia.

Artículo décimo. A las Delegaciones Locales corresponden, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones atribuidas a las Provinciales en los apartados a), c) y g) del artículo octavo de este Decreto, entendiéndose para los dos últimos que las propuestas han de elevarlas

y las órdenes han de recibirlas de las Delegaciones Provinciales respectivas.

Artículo undécimo. El régimen de sanciones por las infracciones a que hace referencia el artículo octavo del Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, será el siguiente:

a) Los Delegados Provinciales podrán proponer a los Gobernadores Civiles por vía de sanción multa hasta el límite máximo de diez mil pesetas. Contra este acuerdo y previa consignación del importe de la multa podrá interponerse por el interesado, dentro del término de ocho días, recurso de alzada ante la Comisaría General, que resolverá en definitiva.

b) La Comisaría General podrá imponer directamente sanciones a los contraventores de las disposiciones dictadas en materia de abastecimientos y transportes, hasta el límite de cien mil pesetas. Contra este acuerdo cabe recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, en término de ocho días y previo el cumplimiento de las formalidades anteriormente expresadas.

c) Las sanciones superiores a cien mil pesetas serán impuestas por el Ministro de Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

d) En todos los casos el expediente será instruido con audiencia del interesado, y en la forma que determinen las disposiciones reglamentarias que se dicten.

e) El decomiso de la mercancía acompañará a todas las sanciones.

f) Cuando las circunstancias del caso, la notoriedad de la persona o la reincidencia en la infracción legal lo recomienden, el Ministro de Industria y Comercio podrá decretar la incautación y clausura de los establecimientos o centros de producción y de reparto, así como la privación de libertad de los culpables, pasando el tanto de culpa a los Tribunales competentes. En aquellos casos en los que proceda adoptar una medida rápida y ejemplar, el Comisario General podrá interesar del Gobernador Civil de la Provincia la privación de libertad de los inculcados, dando cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las Autoridades militares y civiles prestarán a la Comisaría General los auxilios necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo duodécimo. Las Juntas de Abastos, las Reguladoras de Abasto de Carnes y las de Transportes, cesarán sucesivamente en sus funciones a medida que se hagan cargo de las mismas las Delegaciones Provinciales, a las que harán entrega de su archivo y documentación. Los Vocales de dichas Juntas, bajo la Presidencia del Delegado Provincial, actuarán como Juntas asesoras en la forma y medida que ordene el Comisario General, hasta tanto se disponga su reorganización o disolución definitiva.

Artículo decimotercero. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

Dado en Burgos a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes Fernández.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 55

Secretaría General.—Negociado 2.º

Fiesta de la banderita de la Cruz Roja

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 29 del pasado, diceme:

«Para conocimiento y efectos se notifica a los Gobernadores Civiles Orden este Ministerio ocho Abril corrientes, autorizando con carácter definitivo fiesta de la banderita de la Cruz Roja española día veinticuatro mes Junio cada año».

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Palencia 3 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de Cervera de Pisuerga

Don Luis González Herrero, Auxiliar Recaudador de Contribuciones en la Zona 4.ª de Cervera de Pisuerga.

Hago saber: Que los Contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que a continuación se indican, figuran en desdubierto con la Hacienda por débitos de la contribución que se expresa, correspondientes a los años que se relacionan. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Brañosera

Año de 1935

Sergia Gutiérrez García, 337'88 ptas.
Guillermo Gutiérrez García, 337'88.
Inocencio Gutiérrez García, 337'88.
Eleuterio Gutiérrez García, 337'88.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cervera de Pisuerga 15 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Recaudador, Luis González Herrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 122

Baltanás

Don Julián Diago Calvo, Juez municipal de esta villa en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita y requiere a los vecinos de Cevico Navero, hoy en ignorado paradero, Gregorio Baldezo Carrascal, Lucio Fernández Campo, Andrés Mateos de la Concha, Emiliano Muñoz de Juana, Eusebio Muñoz de Juana, Justo Otero Martínez, Anastasio Muñoz Alejos, Paulino González Jimeno y Daniel Muñoz de Juana, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezcan en el expediente sobre responsabilidad civil que instruyo por delegación de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia contra dichos individuos con motivo de su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, y en cuyo expediente pueden, bien personalmente o por escrito, alegar o probar lo que estimen conveniente en su defensa.

Dado en Baltanás a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Julián Diago.—El Secretario, José María Vigil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Subastas de obras

Por acuerdo del Pleno adoptado en sesión extraordinaria de veintinueve de Abril último, se anuncia a subasta para ejecución de las obras que se detallan, con arreglo al condicional siguiente:

1.^a Es objeto de esta subasta la construcción de alcantarillado en la Avenida de Modesto Lafuente con arreglo al proyecto confeccionado por el señor Arquitecto y condicional técnico que al mismo se acompaña.

2.^a El presupuesto en contrata de dichas obras asciende a la suma de trece mil novecientos veintiseis pesetas con cuarenta y cinco céntimos, por cuyo tipo se sacan a licitación admitiéndose ofertas a la baja.

3.^a Se abre un plazo de veinte días hábiles, contados del siguiente a la publicación de este anuncio, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para presentación de proposiciones las que serán admitidas en Secretaría hasta las siete de la tarde del último día del plazo señalado.

4.^a Las proposiciones habrán de presentarse por escrito en pliego cerrado, suscritas por el proponente o apoderado en forma extendida con arreglo al modelo que al final se inserta en papel de la clase sexta y reintegradas con timbre municipal de 0'50 pesetas. A ellas habrá de acompañarse la cédula del licitador y el justificante de hallarse al corriente en la contribución que le acredite como Contratista y el resguardo de haber constituido depósito provisional.

5.^a Para tomar parte en la licitación es preciso constituir en la Depositaria municipal depósito provisional por el cinco por ciento del tipo de subasta. El que resulte adjudicatario vendrá obligado a consti-

tuir los depósitos y a comenzar y continuar las obras, llevará aparejada la pérdida de los depósitos constituidos en favor del Ayuntamiento sin derecho a reclamación alguna por parte del interesado. Igual resolución se adoptará en caso de presentar proposición sin alguno de los requisitos que para ellas se señalan o por tipo superior al de subasta.

6.^a Al siguiente día de haber finalizado el plazo de admisión de pliegos y a sus doce horas, tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Consistorial la apertura de los presentados ante la mesa formada por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, un Vocal de la Comisión de Hacienda y otro de Policía Urbana, dando fé del acto el señor Secretario de esta Corporación. Esta Mesa hará la adjudicación provisional reservándose la definitiva a la Permanente y otorgándose en favor de la propuesta más ventajosa.

7.^a El Contratista será el único responsable para con los obreros que emplee de cuantas reclamaciones se produzcan por accidentes en el trabajo, Seguro Obrero, pago y cuantía de jornales, duración de la jornada, Salario Familiar y en general de cuantas infracciones se produzcan en materia de Legislación Social.

8.^a Será de cuenta del Contratista el pago anuncios de esta subasta, reintegro del expediente y contrato, Derechos Reales y en general de todo gasto derivado de la adjudicación.

9.^a En lo no previsto especialmente en este condicional, regirán como supletorias las normas del Reglamento de contratación Municipal y los efectos de lo previsto en su artículo 26, se concede un plazo de cinco días para reclamar contra estos acuerdos, pasado el cual sin formularse ninguna se considerarán firmes y definitivos.

Modelo de proposición

Don..... natural de..... vecino de..... con cédula personal corriente de la tarifa..... clase..... número..... que acompaña y resguardo de depósito provisional que también presenta, enterado del anuncio publicado por el excelentísimo Ayuntamiento de Palencia, por el que se saca a licitación la ejecución de alcantarillado en la Avenida de Modesto Lafuente, conforme en un todo con los condicionales de construcción de dichas obras, se compromete a tomarlas a su cargo con estricta sujeción a los mismos, ofreciendo la rebaja del..... (tanto por ciento en letra) del tipo de subasta.

(fecha y firma)

Lo que se publica para general conocimiento.

Palencia 1 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eladio Martín Mateo.

Por acuerdo del Pleno de 29 de Abril último, se sacan a subasta las obras que seguidamente se detallan, con arreglo al condicional siguiente:

1.^a Es objeto de esta subasta la ejecución de obras de urbanización en la Plaza de Santa Marina y Obispo Barberá, en las condiciones establecidas en el Proyecto formulado por el señor Arquitecto.

2.^a El importe de tales obras en contrata, asciende a la suma de veinticinco mil seiscientos dieciseis pese-

tas con cuarenta y ocho céntimos, por cuyo tipo se sacan a subasta, admitiéndose ofertas a la baja.

3.^a Se abre un plazo de veinte días hábiles contados del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para presentación de proposiciones.

4.^a Las propuestas habrán de formularse por escrito contenidas en pliegos cerrados suscritas por el proponente o apoderado en forma, reintegradas con timbre Municipal de 0'50 pesetas y extendidas con arreglo al modelo que se acompaña en papel de la clase sexta. A ellas habrá de acompañarse la cédula del licitador, el resguardo de haber constituido depósito provisional y el recibo de hallarse al corriente en la contribución como Contratista de Obras.

5.^a Las proposiciones que contengan oferta superior al tipo de subasta, faltas de reintegro, no acomodadas al modelo o carentes de algún otro requisito, serán rechazadas de plano con pérdida de la fianza constituida que quedará a favor del Ayuntamiento.

6.^a Quienes deseen tomar parte en la licitación, habrán de constituir en la Depositaria Municipal depósito provisional por el cinco por ciento del tipo de subasta. Quien resulte adjudicatario en definitiva, habrá de constituir depósito definitivo por el diez por ciento del remate.

7.^a A las doce horas del siguiente hábil al en que se cumpla el plazo anteriormente señalado se procederá a la apertura de los pliegos presentados, acto que tendrá lugar públicamente en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, ante la Mesa formada por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue, un Vocal de la Comisión de Hacienda y otro de Policía Urbana, dando fé del mismo el señor Secretario de la Corporación. Esta Mesa hará la adjudicación provisional reservándose la definitiva a la Comisión Permanente, y otorgándose en favor de la propuesta más ventajosa.

8.^a Las proposiciones podrán presentarse en Secretaría hasta las siete de la tarde del último día del plazo señalado.

9.^a El Contratista vendrá obligado a comenzar y continuar las obras hasta su terminación en la forma que ordene el señor Arquitecto y la negativa a ello dará lugar a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza constituida que quedará en favor del Ayuntamiento sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

10.^a El Contratista será el único responsable para con los obreros que emplee de cuantas reclamaciones o responsabilidades se produzcan por accidentes en el trabajo, Seguro Obrero, pago y cuantía de jornales, duración de la jornada, Salario Familiar y en general del cumplimiento de la Legislación Social.

11.^a El pago de anuncios de esta subasta, Derechos Reales, reintegro de expediente y demás derivados de la adjudicación, son de exclusiva cuenta del Contratista.

12.^a En lo no previsto especialmente en este condicional, regirán las normas del Reglamento de Contratación Municipal y a los efectos de su artículo 26, se concede un plazo de cinco días para reclamar contra estos acuerdos, pasado el cual sin formularse reclamación, se considerarán firmes y definitivos.

Modelo de proposición

Don....., natural de....., vecino de....., con cédula personal corriente de la tarifa....., clase....., número....., que acompaña y resguardo del depósito provisional y recibo de contribución que también presenta. Enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Palencia para ejecutar las obras de urbanización de la Plaza de Santa Marina y Obispo Barberá, se compromete a tomar a su cargo la realización de dichas obras con estricta sujeción a sus condicionales, ofreciendo la rebaja del (tanto por ciento en letra), del tipo de subasta.

(Fecha y firma).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 1 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eladio Martín Mateo.

Nestar

EDICTO

Don Timoteo Cabria García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Nestar.

Hago saber: Vacante la plaza de Recaudador de impuestos municipales de este Ayuntamiento, por lo que al actual año se refiere, se anuncia para su provisión por término de diez días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales, podrán presentar sus instancias, debidamente reintegradas, en la Secretaría municipal y dirigidas al Sr. Alcalde, bajo las condiciones siguientes.

1.^a El Recaudador percibirá como premio de cobranza, la cantidad de cuatrocientas pesetas, que aparecen consignadas en presupuesto.

2.^a El Recaudador nombrado ingresará en arcas municipales, durante la segunda decena del tercer mes de cada trimestre, la cuarta parte del importe del Repartimiento de utilidades haya o no cobrado de los contribuyentes, debiendo presentar fianza o fiador abonado que merezca la confianza de la Corporación en cantidad de dos mil quinientas pesetas.

3.^a Para la declaración de partidas fallidas, será requisito indispensable la formación de expediente en que se acredite la ausencia e insolvencia de los deudores, llevándole hasta el último grado o sea el embargo y venta de bienes, etc.

Nestar 1 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Timoteo Cabria.

Husillos

Para su provisión interina y solo para el actual ejercicio, se anuncia a concurso la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de los impuestos que el Ayuntamiento tiene establecidos y con sujeción a las condiciones y bases establecidas por el mismo.

Las instancias debidamente reintegradas se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y dirigidas al Sr. Alcalde del mismo, dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente de aparecer este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Husillos 1.º de Mayo de 1939 Año de la Victoria.—El Alcalde, Aurelio Cabeza.